CAS. N° 227-2009 LIMA

Lima, dieciséis de julio del dos mil nueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número doscientos veintisiete - dos mil nueve; con el acompañado; producida la votación de acuerdo a Ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Pacific Fishing Business Sociedad Anónima Cerrada**, a fojas seiscientos cinco, contra la resolución de vista de fojas quinientos ochenta y cinco, su fecha catorce de agosto del dos mil ocho, que confirma las resolución apelada de fojas cuatrocientos treinta y seis, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil seis, que resuelve declarar fundada la demanda de tercería preferente de pago.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha trece de abril del presente año, obrante en el cuadernillo de casación formado en este Supremo Tribunal, ha estimado procedente el precitado recurso por la causal prevista en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, en virtud del cual, la recurrente denuncia *contravención del artículo 533 y 537 del Código Procesal Civil,* argumentando que a) no basta con que la tercería sea interpuesta, sino además debe ser admitida antes del remate, pues ésta solo surte efectos desde la fecha de su admisión, en aplicación del artículo 537 del Código Procesal Civil; b) La admisión de la demanda de tercería carece de validez, en tanto ya no había forma de suspender un pago ya realizado, para luego analizar la preferencia en el pago suspendido, y c) que al haberse efectuado el pago a favor del acreedor ejecutante, ya no hay nada que suspender y tampoco preferencia alguna que declarar. Asimismo, alega

CAS. N° 227-2009 LIMA

que con la adjudicación se produjo el pago, por lo que la admisión de la demanda carece de validez.

3. CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>.- El debido proceso, tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.

<u>Segundo</u>.- La contravención del debido proceso acarrea la nulidad procesal, entendiéndose por ésta, aquel estado de anormalidad del acto procesal originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido.

Tercero.- A fin de verificar si en el caso de autos, se ha contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, es necesario señalar que: i) Con fecha dieciocho de setiembre del dos mil dos, don Santiago Zavaleta Paredes interpone demanda de Tercería Preferente de Pago, a fin de que se declare su derecho preferente a ser pagado hasta por la suma de veintidós mil ciento noventa y cinco nuevos soles con cero seis céntimos, a fin de cautelar el pago de sus beneficios sociales adeudados y que no han sido cancelados. ii) Mediante Resolución número dos, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dos, se resuelve admitir a trámite la demanda de tercería interpuesta por el demandante. iii) De fojas ochenta y cinco, Grupo de Negocios Paita Sociedad Anónima contesta la demanda, solicitando se declare improcedente la demanda de tercería preferente de pago, alegando que al momento de admitirse a trámite la demanda, ya se había producido la adjudicación a su favor, y por ende, ya se había pagado

CAS. N° 227-2009 LIMA

con el bien materia de la ejecución forzada. iv) Que mediante Resolución número doce de fecha veinticuatro de diciembre del dos mil tres, obrante a fojas doscientos cuarenta y nueve, se dispuso tener por apersonado a la instancia a Pacific Fishing Business Sociedad Anónima, a través de su Gerente General Santiago Guillermo Freundt Cruz, quien ocupara el lugar de la demandada GRUNEPA Sociedad Anónima. v) Por Resolución número veintiséis, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil seis, obrante a fojas cuatrocientos treinta y seis, se declaró fundada la demanda de tercería preferente de pago, teniendo como principales argumentos que: a) la demanda se interpuso dentro del periodo legal establecido en la ley; b) que el artículo 534 del Código Procesal Civil, se refiere a la fecha de la interposición de la demanda, no a la fecha de la admisión de la misma, que la demanda fue admitida con posterioridad a la realización del remate, resulta insustancial; c) que el demandante ha acreditado con copias certificadas de las piezas procesales tomadas del expediente 1999-1546, expedidas por el Sexto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, el oficio remitido de fojas trescientos ochenta y seis, que ha cumplido con el requisito. vi) Que al ser apelado, el Colegiado mediante Resolución de fecha catorce de agosto del dos mil ocho, confirmó la sentencia, exponiendo que a) No es cierto que la ejecución forzada termine con el acto de remate, pues el artículo 727 del Código Procesal Civil, señala "la ejecución forzada concluye cuando se hace pago integro al ejecutante con el producto del remate o con la adjudicación (...)"; b) que el artículo 744 del citado Código, manda a expedir un auto de adjudicación para el caso de bienes inmuebles; de ahí que en modo alguno la buena pro otorgada erróneamente como "adjudicación" al mejor postor en el acto de remate llevado a cabo el tres de octubre del dos mil dos, pueda ser considerado como el acto procesal que da fin a la ejecución forzada.

<u>Cuarto</u>.- Que, examinado los argumentos, expuestos por el recurrente en su recurso de casación, éstos se centran en que la demanda de tercería

CAS. N° 227-2009 LIMA

preferente de pago carece de eficacia, pues debió haberse admitido con anterioridad al remate y adjudicación; por tanto, al haberse efectuado el pago a favor del acreedor ejecutante, ya no hay nada que suspender y tampoco preferencia alguna que declarar y que la adjudicación se produjo con el pago.

Quinto.- Que, la tercería preferente de pago es aquella que tiene por finalidad reclamar el pago preferencial de una acreencia, una vez realizados los bienes que fueron objeto de medida cautelar. Este derecho de preferencia puede derivar de alguna situación legal o judicial de carácter especial, que determine un crédito privilegiado en comparación a otro frente a ciertos bienes. (*Comentarios al Código Procesal Civil Tomo II, Alberto Hinostroza Minguez. Gaceta Jurídica, página mil setenta y uno*)._

<u>Sexto</u>.- Que, el artículo 534 del Código Procesal Civil, señala que "La tercería de propiedad puede interponerse en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien. <u>La de derecho preferente antes que se realice el pago al acreedor</u>".

<u>Sétimo</u>.- Que, a folios cuarenta y nueve, obra la Resolución número catorce de fecha catorce de agosto del dos mil, seguida en el **Expediente 9269-99**, por Grupo de Negocios Paita Sociedad Anónima contra Pequeña Empresa de Extracción de Anchoveta 1 SCRLTDA – PEEA Chimbote número 1 SRL sobre Ejecución de Garantía y que en su considerando primero, señala que la demanda de ejecución de garantía, tiene como pretensión que se cumpla con pagar la suma de *dos millones veinticinco mil ciento dos dólares americanos con treinta centavos*, más intereses, costas y costos del proceso.

Octavo.- Que, de folios cincuenta y ocho, obra el Acta de Remate de fecha tres de octubre del año dos mil dos, seguido en el expediente 2000-9269-41°, por Grupo de Negocios Paita Sociedad Anónima contra Pequeña Empresa de Extracción de Anchoveta 1 SCRLTDA – PEEA Chimbote número 1 SRL sobre Ejecución de Garantía; en cual señala en su parte in

CAS. N° 227-2009 LIMA

fine que: "se procedió a la adjudicación del inmueble materia a favor del postor Grupo de Negocios Paita Sociedad Anónima, por la suma de un millón quinientos mil dólares americanos, debiendo el mencionado adjudicatario cumplir con pagar el integro de la suma señalada ascendente a un millón quinientos mil dólares americanos dentro del término del tercer día de conformidad con lo dispuesto por el artículo 739 del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 741 del mencionado Código Adjetivo".

Noveno.- Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que si bien en el Acta de Remate descrita precedentemente, se exige que Grupo de Negocios Paita Sociedad Anónima cumpla con pagar el integro de la suma ascendente a un millón quinientos mil dólares americanos; sin embargo, al consistir la deuda principal en dos millones veinticinco mil ciento dos dólares americanos con treinta centavos, ésto ha determinado que se haya realizado un pago parcial, quedando un saldo ascendente a quinientos veinticinco mil ciento dos dólares americanos con treinta centavos a favor de Grupo de Negocios Paita Sociedad Anónima (estos montos son referenciales pues serán liquidados conforme a ley en el proceso judicial respectivo), no existiendo suma alguna que cancelar respecto del bien rematado y adjudicado.

<u>Décimo</u>.- Que, si bien es cierto la demanda de tercería preferente de pago ha sido interpuesta con fecha dieciocho de setiembre del dos mil dos, esto es con anterioridad al Acta de Remate de fecha tres de octubre del dos mil dos, sin embargo esta fue declarada inadmisible, siendo subsanada recién con fecha once de octubre del dos mil dos y admitida a tramite con fecha treinta y uno de octubre del dos mil uno, esto es, cuando ya se había producido la adjudicación de la embarcación en pago del crédito del ejecutante y por tanto, se había realizado el pago parcial de la deuda exigida en el Proceso de Ejecución de Garantías, coligiéndose que la demanda de tercería preferente de pago deviene en improcedente, al haberse extinguido

CAS. N° 227-2009 LIMA

el objeto respecto al cual se pretendía hacer valer el derecho preferente. Al respecto la Casación número 693-2004-Loreto, publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha cuatro de enero del dos mil seis, en su sexto considerando señala que " si bien es cierto que la demanda en la presente acción se interpuso antes de la realización del bien con lo que se dió cumplimiento al artículo 534 del Código Procesal Civil, también lo es cuando fue admitida, el inmueble sub litis había sido ya adjudicado al banco ejecutante entidad que posteriormente lo transfirió a un tercero quedando así en evidencia que las instancias de mérito han omitido apreciar y analizar esta determinante situación que hacía ya inoperante la acción de la tercerista (...)".

<u>Undécimo</u>.- A fin de no perjudicar las acreencias laborales del tercerista, se deja expedito su derecho para hacer valer el cobro de la acreencia que se le adeuda a cargo del ejecutado y deudor laboral.

<u>Duodécimo</u>.- Que, siendo así, al configurarse la causal procesal denunciada, el recurso debe ser amparado, procediéndose conforme a lo normado en el numeral 2.5 del artículo 396 del Código Procesal Civil, por cuyas razones, declararon:

4. DECISÓN:

- a) FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Pacific Fishing Business Sociedad Anónima, mediante escrito de fojas seiscientos cinco, en consecuencia NULA la resolución de vista de fojas quinientos ochenta y cinco, su fecha catorce de agosto del dos mil ocho; e INSUBSISTENTE la apelada de fojas cuatrocientos treinta y seis, su fecha veinticuatro de noviembre del dos mil seis, que declaró fundada la demanda de Tercería preferente de pago y NULO lo actuado e IMPROCEDENTE la demanda; dejando a salvo el derecho del tercerista para que haga valer su derecho conforme a ley.
- **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por

CAS. N° 227-2009 LIMA

Santiago Zavaleta Paredes, sobre tercería preferente de pago; intervino como Ponente el Juez Supremo Idrogo Delgado; y los devolvieron.-

SS.

SOLÍS ESPÍNOZA

PALOMINO GARCÍA

CASTAÑEDA SERRANO

ARANDA RODRÍGUEZ

IDROGO DELGADO

.ag